

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 669

Panamá, 20 de agosto de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración**

El licenciado Alexis Iván Fuentes,
en representación de la
**Contraloría General de la
República**, para que se declare
nulo, por ilegal, el acuerdo No.2
del 8 de enero de 2007, emitido
por el **Consejo Municipal del
distrito de Portobelo**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
proceso descrito en el margen superior.

**I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los
conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora considera infringidas de manera directa
las siguientes disposiciones legales:

- A. Los artículos 11, numeral 2, y el 45 de la ley 32 de
8 de noviembre de 1984, en la forma que explica en
las fojas 8 a la 10 del expediente judicial.
- B. El artículo 68 de la ley 32 de 1927, de acuerdo con
el concepto confrontable en las fojas 10 a la 12 del
expediente judicial.

C. Los artículos 955 y 956 del Código Civil, en la manera que expone en las fojas 12 y 13 del expediente judicial.

D. Los artículos 98, 114 y 118 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, en la forma que explica en las fojas 14 y 15 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según observa este Despacho el Consejo Municipal del distrito de Portobelo expidió el acuerdo No.2 del 8 de enero de 2007, que es el acto acusado de ilegal, a través del cual formalizó el traspaso realizado por el representante legal de Karen Wong Wriith viuda de Fouilland, de un globo de terreno ubicado en el corregimiento de Isla Grande, provincia de Colón. Así mismo, dicha cámara edilicia autorizó al alcalde de ese municipio para que cediera dicho predio a favor de Cristóbal Edmundo Fasce Henry, quien a su vez debía, entre otras contraprestaciones, donar al municipio de Portobelo la suma de B/.35,000.00. Igualmente, esta comuna municipal y el alcalde de ese distrito se comprometieron a resarcir a Karen Wong Wriith viuda de Fouilland, un porcentaje del 25% de su derecho de propiedad, mediante cheque confeccionado a nombre del representante legal de ésta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Por otra parte, se advierte que el consejo municipal y el alcalde del distrito de Portobelo fueron objeto de una auditoría por parte de la Contraloría General de la República, en la que los auditores Alberto Gálvez y María Félix Valencia determinaron mediante el informe de auditoría

especial No.E-178-519-2007-DAG-RECOL la existencia de ciertas irregularidades en el recibo y traspaso del referido globo de terreno nacional a favor de Cristóbal Fasce Henry.

Según el referido informe especial de auditoría, el 8 de enero de 2007 el Consejo Municipal de Portobelo emitió el acuerdo No.1 que autorizaba al alcalde del distrito para que cediera a Cristóbal Edmundo Fasce Henry un globo de terreno ubicado en el corregimiento de Isla Grande, distrito de Portobelo, provincia de Colón, con una dimensión de 6,634.78 M2. Asimismo, en esa misma fecha expidió el acuerdo No.2, que constituye el acto impugnado, a través del cual aceptó el globo de terreno ya descrito, que fue traspasado a favor del municipio por el representante legal de Karen Wong Wriqth.

En la mencionada auditoría también se logró determinar que la sociedad JYM Intermar, S.A., registrada en la ficha No.330324, rollo 54223, imagen 54, de la sección de micropelícula (mercantil), cuyo presidente y representante legal era Jean Yves Marie Fouilland Ricard (q.e.p.d.) y sus dignatarios Denis Marie Michell Fouilland y Modesto Henríquez, sólo detentaba derechos posesorios sobre las mejoras construidas sobre un globo de terreno nacional ubicado en el corregimiento de Isla Grande, provincia de Colón, en el que actualmente se encuentran las instalaciones del establecimiento denominado Club Turquesa. (Cfr. fojas 3, 4 y 6 del anexo al informe de auditoría especial No.E-178-519-2007-DAG-RECOL).

Así mismo, consta en el expediente que contiene el juicio de sucesión testamentaria de Jean Yves Marie Fouilland

(q.e.p.d.), seguido en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, que mediante el auto No.159 de fecha 26 de febrero de 2007, el juez de la causa determinó que de las 500 acciones que tenía registrada la sociedad JYM Intermar, S.A., Karen Wong Wright tenía derecho a recibir 100 acciones, a beneficio de alimentación y en su condición de cónyuge sobreviviente de Jean Yves Marie Fouilland Ricard (q.e.p.d.), quién fungía como presidente de dicha sociedad. Posteriormente, dicho tribunal emitió el auto No.283 del 29 de marzo de 2007 ordenando al secretario de esta sociedad que, entre otras cosas, inscribiera las citadas acciones a nombre de Karen Wong Wriqth. (Cfr. fojas 162 y 163 del expediente del juicio de sucesión testamentario).

Todo lo anteriormente expuesto demuestra que, el globo de terreno traspasado por el representante legal de Karen Wong Wriqth al Consejo Municipal de Portobelo ubicado en el corregimiento de Isla Grande, provincia de Colón, es de carácter nacional, tal como consta en el certificado de tenencias de mejoras expedido el 9 de julio de 1997 por la alcaldía municipal de Portobelo; por lo que, es claro que ésta no podía disponer libremente de este bien inmueble, dado que la sociedad JYM Intermar, S.A., únicamente detentaba un derecho posesorio sobre esta propiedad y, tampoco, dicho consejo debió aceptarlo sin reparo alguno, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 106 de 1973, este globo de terreno no es de aquellos bienes públicos que forman parte del patrimonio de ese municipio.

Por otra parte advertimos, que el referido predio nacional donde se encuentran las instalaciones del Club Turquesa, ubicado en Isla Grande, distrito de Portobelo, cuya posesión había sido reconocida a favor de la sociedad JYM Intermar, S.A., desde el 9 de julio de 1997, es parte del territorio insular del Estado; por lo que, al cederse dicho predio a Cristóbal Fasce Henry, el Consejo Municipal de Portobelo desconoció el procedimiento de enajenación de territorio insular establecido en el artículo 19 de la ley 2 de 7 de enero de 2006 que confiere competencia al Consejo de Gabinete, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y del Instituto Panameño de Turismo, para declarar dichos territorios insulares de aprovechamiento turístico.

Ahora bien, en todo caso, de ser posible que el Consejo Municipal de Portobelo estuviera facultado por la Ley para aceptar en calidad de traspaso el referido globo de terreno nacional ubicado en el corregimiento de Isla Grande, distrito de Portobelo, provincia de Colón, Karen Wong Wrigth tampoco tenía legitimidad alguna para disponer a su arbitrio de este bien inmueble ni sobre las mejoras construidas en el mismo; habida cuenta que, para la fecha en que el Consejo Municipal de Portobelo emitió el acto acusado, dicha persona no formaba parte de la junta directiva de la sociedad JYM Intermar, S.A., ya que no fue hasta el 26 de febrero de 2007 cuando ésta, por mandato judicial, se vio beneficiada con la entrega del 25% de las acciones que poseía dicha sociedad.

Así mismo, consideramos que el Consejo Municipal de Portobelo no podía recibir en calidad de traspaso ningún

porcentaje de la mencionada parcela, al haberse efectuado el mismo en contravención del artículo 68 de la ley 32 de 1927 que dispone que toda sociedad anónima podrá mediante un acuerdo de junta directiva vender, arrendar, permutar o de cualquier otra manera enajenar todos o parte de sus bienes, incluyendo su clientela, privilegios, franquicias y derechos, siempre que ello sea autorizado mediante resolución, por los tenedores de la mayoría de las acciones de dicha sociedad anónima, o bien, por el consentimiento escrito de éstos.

Por otra parte, advertimos que el acuerdo No.2 del 8 de enero de 2007 igualmente cedió dicho predio nacional a favor de Cristóbal Edmundo Fasce Henry a cambio de una donación por la suma de B/.35,000.00, hecho que, sin duda alguna, infringe lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 106 de 1973 que regula todo lo referente a la competencia que tienen los concejales dentro de la comuna municipal; ya que, de ser legalmente posible que el municipio pudiera disponer de esta categoría de bienes, esta norma tampoco le ha dado facultades a los miembros del consejo para ceder en calidad de donación sus bienes patrimoniales.

Finalmente, consideramos que el acuerdo No.2 de 2007, que constituye el acto acusado, al declarar que el Consejo Municipal de Portobelo resarciría a Karen Wong Wrigth el equivalente del 25% de su derecho, contradice lo establecido en el numeral 2 del artículo 21 de la ley 106 de 1973 que prohíbe a los consejos reconocer indemnizaciones con cargo al tesoro municipal, si la obligación no es producto de una sentencia en firme de un tribunal jurisdiccional; de tal

suerte que, esa cámara edilicia carece de competencia para expedir un cheque a favor del licenciado Daniel Henderson, representante legal de Karen Wong Wrigth.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita al Tribunal que declare que es nulo por ilegal el acuerdo municipal No.2 del 8 de enero de 2007 emitido por el Consejo Municipal del distrito de Portobelo.

III. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyas copias autenticadas fueron aportadas por la Contraloría General de la República con la presentación demanda contencioso administrativa de nulidad.

IV. Derecho: Se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/iv